

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA NULIDAD  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No 016-2019  
Cartagena de Indias D.T. y C., 01 de marzo de 2021**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por el Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 154 de 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a declarar la nulidad dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. **016-2019**, en contra de la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.486.964, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 016-2019 en contra de la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.486.964, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA.

Se realiza notificación mediante aviso enviado el día 16 de diciembre de 2019, recibido el día 20 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se decreta abrir a pruebas dentro del proceso y culminado el mismo mediante auto de fecha 01 de marzo de 2020, se concede traslado para alegatos de conclusión.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se sanciona a la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.486.964, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA.

Dicho auto debido a la situación de emergencia que atraviesa el país, fue enviado, por medio de correo electrónico de la Contraloría Distrital de Cartagena con el fin de ser notificado al correo de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>.

Tiene su fundamento en el artículo 29 C.P y tiene como objeto garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él.

Las nulidades procesales son una sanción legal a una actuación judicial defectuosa en el procedimiento por incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma para su validez y que causan un perjuicio o agravio, cuya reparación únicamente se puede lograr mediante su declaración.

El Proceso administrativo sancionatorio se viene adelantando de conformidad a Decreto 403 de 2020 en sus artículos 81, 82, 83 y siguientes, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 154 de 13 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, normas que establecen la competencia de la misma para imponer sanciones pecuniarias en situaciones donde se presentes actos que trasgredan las obligaciones de los diferentes sujetos vigilados en relación a las distintas solicitudes que realice el órgano de control.

Que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-394 de 1994. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL



Por lo anterior, el legislador contempla la posibilidad que dentro de los trámites administrativos se puedan presentar irregularidades que sean motivo de nulidad y que es el funcionario que adelanta la actuación, quien en primer lugar debe decidir sobre su decreto. Este argumento se complementa con el razonamiento de que, si la administración en vía gubernativa es competente para revocar las decisiones finales de los trámites administrativos cuando ello sea procedente, también lo es para revocar o anular los demás actos de trámite cuando exista una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, el decreto de la nulidad no lleva consigo el archivo del expediente o la absolución del implicado, sino que en efecto jurídico la misma debe ser consecuente a la causa que la fundamenta.

Por todo lo anterior, se tiene que la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.486.964, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, fue sancionada el día 08 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia declarada en el país con relación al virus COVID-19, mediante Resolución interna No 145 de 08 de julio de 2020, se adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual se procede el día 24 de julio de 2020, a enviar por correo electrónico, notificación de auto que emite sanción de multa dentro del presente proceso en contra de la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, sin embargo dicho despacho considera que dicho auto al ser enviado al correo de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y no al correo personal de la mencionada, por lo tanto, este Despacho mal haría si continúa con dicho trámite sin garantizarle el derecho al debido proceso por no ejercer su derecho de contradicción y legítima defensa, además es pertinente mencionar que mediante Resolución N°0144 del 08 de julio de 2020, se extiende el término de cierre de la infraestructura física de la entidad, se levanta la suspensión de términos y se autoriza el trabajo en casa de los funcionarios de la entidad de siendo así las cosas se decreta nulidad sobre la notificación del auto de fecha 08 de julio de 2020, y se procede a realizar notificación al correo personal de la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, del auto que impone sanción de multa conforme a los lineamientos legales y notificación del mismo conforme a la Resolución N°145 del 08 de julio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de julio de 2020, que dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 016-2019, en contra de la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.486.964, en calidad de ALCALDE DE LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la señora **PATRICIA ZAPATA NEGRETE**, el presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No 806 de 04 de junio de 2020, Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Las pruebas legalmente allegadas al expediente, se mantendrán y conservarán su valor probatorio correspondiente conforme al artículo 37 del ley 610 de 2000.





**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica





**NOTIFICACION POR ESTADO**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO
016-2019	ALCALDIA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA	PATRICIA ZAPATA	01 DE MARZO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 01 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA 01 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

